REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación **:** 76-001-33-33-020-2022-00002-00
Medio de Control **:** Reparación Directa
Demandante **:** William Duque Hoyos y otros
Demandado **:** Distrito de Santiago de Cali y otro

I. ANTECEDENTES

En decisión del 2 de septiembre de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar a las profesionales Lina María Arboleda Gómez y Gloria Carolina Betancourt Páez como mandatarias del Distrito de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E E.S.P, respectivamente, comoquiera que los mismos en su momento, no se ciñeron a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 *-que adoptó permanentemente las disposiciones del Decreto 806 de 2020-*. Esta determinación fue notificada el 12 de septiembre de ese año y así se constata en la anotación 11 de SAMAI.

Con escrito del 14 de septiembre de ese año, EMCALI EICE ESP presentó recurso de reposición, anexando para tal efecto, las constancias de remisión del poder a través de correo electrónico por su poderdante.

En actuación del 13 de febrero de 2023, se corrió traslado del recurso propuesto en consonancia con el artículo 319 de la norma procesal general (índice 24 de SAMAI), y mediante constancia del 23 de febrero de 2023, se dejó sentado que las partes guardaron silencio ante la manifestación de la Accionada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se evaluará es la oportunidad del recurso de reposición.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 242 del CPACA, la decisión es susceptible de analizarse en sede de reposición, comoquiera que no existe norma legal que indique lo contrario.

Por su parte, las constancias de notificación del llamamiento en garantía, indican que la negativa para reconocer personería, se produjo el 14 de septiembre de 2022. Así las cosas, y en armonía con lo regulado en el artículo 318 del CGP[1], los 3 días a los que hace alusión esa norma, estuvieron comprendidos entre el 15 y el 19 de septiembre de 2022.

El expediente digital de SAMAI en su anotación 12, corroboró que la inconformidad fue planteada el 16 de septiembre de 2022, por lo tanto, la manifestación se produjo en tiempo.

Ahora bien, analizados los anexos allegados por la parte accionada, anota esta judicatura que, ciertamente, el memorial poder fue conferido a través de mensaje enviado al correo electrónico de la mandataria, el 25 de abril de 2022, y por ello, en principio, se entendería suplido el defecto anotado i en la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que en auto del 29 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia dentro del asunto 2023-00018-01, zanjó la discusión que se presentaba en torno a la necesidad de constatar que el memorial fue conferido por vía electrónica con clara identificación de las partes de que trata el Decreto 806 de 2020, señalando que la noción de "*mensaje de datos no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, pues el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma" y será eficaz, siempre que además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital o envío desde el correo electrónico del poderdante del apoderado"*

Por las razones esbozadas, hay lugar a reponer la determinación adoptada en auto interlocutorio 02-176 de 2022, no sin antes poner de presente que, si bien el recurso de reposición es el escenario propicio para que la autoridad de instancia reconsidere su determinación, no es menos cierto que, está proscrito aportar nuevos elementos de prueba como aconteció en el caso concreto, porque

[1] Sobre el término en el cual debe interponerse y sustentarse el recurso, el artículo 318 del CGP establece que, en tratándose de autos dictados por fuera de audiencia, este debe impetrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

la decisión en su momento se fundó en los medios con los que contaba el fallador cuando hizo el respectivo análisis del caso.

Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal y tomando como punto de partida los razonamientos efectuados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se procederá al reconocimiento de personería para actuar en favor de la profesional Lina María Arboleda Gómez como apoderada judicial del ente territorial, en la medida en que, éste último le fue negado con fundamento en la interpretación que efectuó el Despacho sobre los requisitos legales para el otorgamiento de poder, a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 02-176 DE 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a las profesionales del derecho Lina María Arboleda Gómez y Gloria Carolina Betancourt Páez de notas civiles conocidas en el asunto de la referencia, como mandatarias del Distrito de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E E.S.P, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos los memoriales poder aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR